



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420210009000

ACCIONANTE: ELGAR OJEDA VILLAMIZAR

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede este despacho a decidir sobre la Acción de tutela de la referencia, presentada por el accionante ELGAR OJEDA VILLAMIZAR contra JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, PLAZO RAZONABLE Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTIICA. – por parte de la entidad accionada con ocasión de los siguientes:

HECHOS

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Manifiesta que, Desde el 20 de noviembre de 2020 ha implorado al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que impulse efectivamente el proceso en el sentido que lo de por terminado por transacción.

De igual manera manifiesta el señor ELGAR OJEDA VILLAMIZAR, que hace parte como Demandado dentro del proceso ejecutivo con REF. 2016 – 2628, el cual fue accionado por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

Expresa el accionante que desde el momento que interpuso la solicitud ante el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, han transcurrido 5 meses sin que a la fecha este haya emitido pronunciamiento judicial al respecto.

PRETENSION

Como pretensión solicita que se le tutele los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL PLAZO RAZONABLE Y AL ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, entre otros derechos que se considere que están siendo vulnerados por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Pide que, se le ordene al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, resolver la petición del actor interpuesta desde el 20 – 11 – 20.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Este Despacho Judicial le concedió al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de su notificación para que se pronunciara respecto a los hechos que llevaron al accionante a acudir a esta instancia judicial.

Al respecto, se pone de presente que la doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, como Juez del Juzgado accionado manifiesta que el proceso de qué trata la acción de tutela es un Proceso Ejecutivo, identificado con el Radicado 08001418900320160262800, el cual fue ordenado el 14 de Septiembre de 2019 Librar Mandamiento de Pago a Favor del señor VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO, y en contra del señor ELGAR OJEDA VILLAMIZAR, y dentro de la misma fecha fueron Decretadas las Medidas Cautelares solicitadas dentro del escrito de la Demanda.

Igualmente se manifiesta que en Auto calendarado el 26 de abril de 2021, el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Resolvió: "PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación. SEGUNDO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios respectivos." "PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación. SEGUNDO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios respectivos."

Como de igual manera manifiesta el accionado que mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, se le envió al solicitante los oficios de desembargo de las medidas decretadas. (se adjunta correo)

Así las cosas, el accionado se permitió realizar consulta en el portal de depósitos del Banco Agrario, en el cual no existe títulos judiciales pendientes por entregar dentro del proceso objeto de la presente tutela.

En ese orden de ideas, es evidente que nos encontramos ante un HECHO SUPERADO, por cuanto JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a Decreta mediante auto del 26 de abril de 2021 la terminación del Proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, como de igual manera fue Decretado la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas, ordenado con ello que fueran librados los oficios respectivos.

Por lo tanto, la entidad accionada solicita negar la tutela por hecho superado, ya que la presente acción instaurada en contra del JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, toda vez que no existe violación o amenaza alguna, a los derechos fundamentales de la accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, a la igualdad y a la seguridad social y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por la accionante.

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

Al respecto, la Corte ha determinado que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

CASO CONCRETO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos fundamentales al debido

proceso, plazo razonable y al acceso a la administración de justicia en favor del accionante, fueron vulnerados por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento frente a la acción de tutela dada por el accionado, donde se , a Decreta mediante auto del 26 de abril de 2021 la terminación del Proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, como de igual manera fue Decretado la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas, ordenando con ello que fueran librados los oficios respectivos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO .

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

En el caso concreto, se tiene que el accionante manifiesta que hasta la fecha de interponer esta acción constitucional el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, no se había pronunciado respecto al tema.

Al contestar el accionado, adjunta correo electrónico dirigido a lawyersforeveryone@gmail.com mediante el cual remite los oficios de desembargo dentro del proceso con Radicado 2016 – 02628.

Como de igual manera manifiesta que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, resolvió: “PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación. SEGUNDO: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Y en consecuencia se Librarán los oficios respectivos.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Visto lo anterior considera el Despacho que ha sobrevenido un hecho superado, por carencia actual de objeto; como así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela y consecuentemente, DENEGAR la protección constitucional deprecada por el accionante ELGAR OJEDA VILLAMIZAR contra JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA conforme con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes intervinientes y al defensor del Pueblo, personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito; y líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a469c7c86377a854b8d568ffee60de6f9058ed3a2f164045e88b691f020abf**

Documento generado en 06/05/2021 08:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>